

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00600 - 2019

Fecha de la Resolución: 05 de Abril del 2019

Expediente: 17-000489-0070-PE

Redactado por: Elizabeth Montero Mena

Clase de Asunto: Recurso de apelación penal

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Normativa Internacional: Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Normativa internacional

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Fundamentación de la pena, Pena de prestación de servicios de utilidad pública

Subtemas (restringidores): Nulidad de denegatoria por falta de fundamentación, Nulidad de la denegatoria de la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, Condiciones las impone la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento de la pena sustitutiva

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Procesal Penal

"IV.- El recurso se declara con lugar. Una vez que ésta Cámara ha procedido a revisar de manera integral el fallo que consta en autos y de conformidad con lo establecido por los numerales 465 y 466 del Código Procesal Penal, ha logrado evidenciar el vicio que reclama el impugnante y por ende el recurso se declara con lugar, con fundamento en las siguientes motivaciones. Con relación a la denegatoria de la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, el Tribunal de sentencia estableció lo siguiente: **"VII. EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA:** *Previo al análisis del fondo, y referirse este Tribunal sobre la posibilidad o no de aplicación de la sustitución de la pena de prisión impuesta a prestación de servicios de seguridad pública, resulta necesario hacer mención de que si bien es cierto para la fecha de los hechos acusados y tenidos por demostrados (29 de abril del año 2017) se contaba con la regulación del artículo 56 bis de la ley 4573 (Código Penal) en el cual establecía; " La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o de bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo. El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se prestará el servicio. Si la persona condenada incumple injustificadamente las obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública, derivadas de la sustitución de la pena de multa, esta se convertirá en un día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios", lo cierto es que existió una ley posterior, número 9525 publicada en La Gaceta N° 74 del 27 de abril del 2018, que adicionó el artículo 56 bis a la Ley 4573 (Código Penal), el cual establece en lo que interesa: "Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo. El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro. En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el Tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años. b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima. d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses. e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio. f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento. El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año. Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del*

programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción. En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión." En este entendido, se debe indicar que por tratarse de una reforma en beneficio de la persona imputada (pues la anterior no determinaba requisitos, parámetros o límites y por ende tendía a inseguridad jurídica para el imputado), es ésta última la que se toma en consideración para la debida resolución de la gestión planteada por la defensa técnica. Indicado lo anterior, se ha de tener que si bien es cierto, el imputado y sus circunstancias procesales cumplen con una serie de condiciones para avalar la prestación de servicios de utilidad pública, tales como; el delito conocido no permite ejecución condicional, la pena no supera los cinco años, no se utilizaron armas, ni tampoco existió violencia física sobre la víctima, no cuenta el señor Juan Gabriel Sánchez Moraga con antecedentes penales según folio 57, el delito tampoco refiere sobre crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o femicidio. A pesar de todo lo anterior el Tribunal establece que el caso en particular no cumple con el requisito del inciso f) del numeral citado, ello en virtud de si bien es cierto existe manifestación expresa por parte de la defensa técnica, no lo es así de la defensa material, sea, de un análisis de la investigación, ni tampoco durante el debate o bien al final del mismo, pues no existe manifestación alguna por parte del imputado Juan Gabriel Sánchez Moraga que refiera su deseo de realizar prestación de servicios de utilidad pública, así como tampoco la disposición de restaurar el daño causado a la víctima [Nombre 001] o a la comunidad, existiendo un sector debidamente identificado y afectado como lo fue la junta de acueductos de quien iba dirigido el dinero por mensualidad de asada, si bien es cierto en auto apertura a juicio se hace constar el interés de una reparación integral del daño (medida alterna que además de no cumplir con los requisitos para su aplicación, tampoco se hace ver en qué consistía la misma o manifestación directa a resarcir o restaurar el daño, si es que era por el monto sustraído, si éste pago o cancelación era producto del esfuerzo del imputado que reflejara su disposición a reparar el daño, contraste con lo que establece el inciso f) del artículo 56 bis), este no refleja exactamente el compromiso que deba asumir el imputado para cumplir con la prestación de servicios de utilidad pública, se omite algún tipo de exposición de proyecto de vida por parte del imputado para mantenerse al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que imponga esta autoridad, si es que el mismo se encuentra dispuesto a realizar como máximo mil horas por año, si está dispuesto a realizar dichas labores independientemente del lugar que establezca la autoridad penitenciaria según las redes institucionales que el Ministerio de Justicia y Paz cuente en su articulación, todo lo anterior incide directamente en la decisión de este Tribunal por cuanto desconoce horarios disponibles para el cumplimiento del trabajo a realizar, si existe algún impedimento de salud o compromiso previo personal que deba ser valorado, sino que se ha hecho ver únicamente por parte del defensor la solicitud de forma abstracta, sin mínimo de manifestación por parte del señor Sánchez Moraga sobre tal posición pues denótese que al momento de la solicitud, dicho imputado se mantuvo al margen, sin realizar siquiera algún tipo de movimiento, gesto, asentimiento o manifestación que avalara lo propuesto por su abogado. Razones por las cuales se rechaza la aplicación de la prestación de servicio de utilidad pública." Una vez que esta Cámara se ha avocado al examen de la resolución venida en alzada, logra determinar que en efecto lleva razón el impugnante, en el tanto la defensa técnica del acusado hizo la solicitud en el sentido de que se otorgara a su representado la posibilidad de ejecutar la sanción, mediante la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública; sin embargo, el juzgador en un *animus* de no acceder a la petición realizada, recurre a argumentaciones que no son de recibo, y que lesionan lo dispuesto por el artículo 56 bis, del Código Penal, pues, pareciera que para su aprobación requiere de una participación activa del imputado, proponiendo un plan reparador, gesticulando para hacer entender al Tribunal que estaba de acuerdo con la propuesta realizada por su representante legal, lo cual rebasa lo dispuesto por la Ley número 9525 publicada en La Gaceta N° 74 del 27 de abril del 2018, que adicionó el artículo 56 bis a la Ley 4573 (Código Penal), el cual establece: "Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo. El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro. En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el Tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos: **a)** Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años. **b)** Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. **c)** Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima. **d)** Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses. **e)** Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o femicidio. **f)** Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento. El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año. Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la

sanción. En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión." Aunque lo deseable sería que la propia defensa técnica y material, brindaran esa información al juzgador, lo cierto es que la norma no lo exige, en el tanto, el artículo de cita dispone que las condiciones las impone la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento de la pena sustitutiva. En consecuencia el juzgador, lejos de asumir su labor de manera adecuada, le traslada la responsabilidad al justiciable y le reprocha que no manifestara, en ejercicio de su defensa material, la disposición que este tenía de restaurar el daño causado a la víctima o a la comunidad, a través del trabajo de utilidad pública con fines socioeducativos o comunitarios, así como la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento; a pesar de que el *a quo*, en ningún momento interpelló al justiciable acerca de estas circunstancias. Estima esta Cámara que, para denegar la solicitud realizada por la defensa, el Tribunal de mérito debió hacerlo de manera fundada y, no basar la resolución en meras suposiciones, pues, si el juzgador requería para entrar a valorar la pertinencia de la pena sustitutiva, de un plan reparador así como, de la manifestación expresa del justiciable de comprometerse a cumplir con la pena, debió dar oportunidad al imputado para que se pronunciara en ese sentido, y no simplemente denegar la posibilidad de optar por una pena sustitutiva, amparándose en un argumento fútil e ilegítimo. En consecuencia, al evidenciarse una falta de fundamentación del fallo, se anula la sentencia únicamente en lo relativo a la denegatoria de la sustitución de la pena de prisión impuesta a la prestación de servicios de seguridad pública. En lo demás el fallo permanece incólume."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Resolución: 201 9-0600

Expediente: 17-000489-0070-PE(16)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las trece horas quince minutos, del cinco de abril de dos mil diecinueve.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra **JUAN GABRIEL SÁNCHEZ MORAGA**, mayor, costarricense, cédula de identidad número 6-0326-0256, nacido en Puntarenas, el 29 de diciembre de 1982, hijo de Ana Isabel Sánchez Moraga, casado, desempleado, vecino de Limón, Siquirres; por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de [Nombre 001]. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Elizabeth Montero Mena, Alejandra Valenciano Chinchilla y el juez Roy Antonio Badilla Rojas. Se apersonaron en esta sede el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, defensor público del encartado y la licenciada Ana Yanci Ruphuy Herrera, en representación del Ministerio Público, Fiscalía de Siquirres.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 118 -2018, de las siete horas cincuenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Siquirres, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 18, 19, 20, 31, 45, 50, 56 bis, 71, 213 inciso 1) del Código Penal; 1, 2, 5, 6, 30 a 34, 142 a 145, 180 a 184, 258, 265, 267, 328, 330 a 336, 341, 352, 360, 361, 363 a 365 y 367 del Código Procesal Penal, por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad este Tribunal resuelve: Se declara a **JUAN GABRIEL SÁNCHEZ MORAGA** autor Responsable de un delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de [Nombre 001], consecuentemente se le impone una pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida en el lugar y forma que determinen los reglamentos carcelarios. Por no reunir los requisitos legales del ordinal 56 bis del Código Penal, se rechaza la aplicación de la prestación de servicio de utilidad pública. Comuníquese lo pertinente al Registro Judicial, Juez de Ejecución de la Pena y Adaptación Social para lo de su cargo. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Mediante lectura notifíquese." (sic) .

II.- Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, defensor público del encartado, interpuso recurso de apelación.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta l a jueza de Apelación de Sentencia Penal **Montero Mena**; y,

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Giovanni Herrera Alvarado, defensor público, en representación del acusado Juan Sánchez Moraga, con fundamento en los artículos 438, 439, 453, 454, 455, 458, 459, 460, 461, 462, 465, 466 del Código Procesal Penal, interpuso recurso de apelación de sentencia penal, en contra de la sentencia número 118-2018, de las siete horas cincuenta y dos minutos del trece de noviembre del año dos mil dieciocho, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sede Siquirres, mediante la cual se condenó a su defendido como autor responsable de un delito de robo agravado imponiéndole en tal

carácter cinco años de prisión.

II.- Único motivo: Inconformidad con la fundamentación de la pena. Refiere que el Tribunal sentenciador denegó al imputado la sustitución de la pena de prisión por prestación de servicios de utilidad pública regulada en el artículo 56 bis del Código Penal (Ley número 9525 publicada en La Gaceta N° 74 del 27 de abril del 2018), basando su resolución en argumentos contradictorios e incongruentes, violatorios de los principios y garantías que rigen el sistema procesal. Estima que los fundamentos dados por el Tribunal de Juicio, son incompatibles con la presunción de inocencia y la garantía de abstención, al requerir por un lado manifestaciones o gestos de arrepentimiento por parte del imputado y/o de su disposición a cumplir con la pena alternativa, aspectos que perjudican al imputado pues equivalen a pretender que confiese su autoría, y que superan el límite de reproche de la pena y dejó de lado, sus circunstancias personales, que de conformidad con los principios de prevención especial y general positiva, permitan la aplicación de la pena alternativa solicitada por la defensa. No puede condicionarse tal beneficio a que, el imputado exprese arrepentimiento por el hecho, lo que conlleva exigirle que renuncie al derecho de abstenerse a declarar, sea durante la investigación o durante el debate, es decir se obligaría bajo dicha inteligencia a que el ciudadano renuncie a derechos constitucionales fundamentales. Por otro lado, los juzgadores no pueden condicionar el otorgamiento o no del beneficio de sustitución de la pena, al conocimiento previo de las condiciones, horarios, lugar, etc, donde se prestará el servicio, pues la misma Ley establece que la competencia del Tribunal se restringe a establecer acorde al daño causado la cantidad de horas debiendo remitir al condenado a las Oficinas de Atención en Comunidad del Sistema Penitenciario del Ministerio de Justicia y Paz, siendo resorte de tal ente establecer las condiciones y dar el seguimiento respectivo, así como rendir informes al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales. La prestación de servicios de utilidad pública es una pena, y por lo tanto de acatamiento obligatorio para el imputado, pues la misma ley prevé las consecuencias en caso de incumplimiento, por lo que estima que las motivaciones del Tribunal para sustentar el rechazo carecen de fundamento jurídico, en el tanto contaba con suficientes elementos a fin de fundamentar adecuadamente la sustitución de la pena de prisión, siendo indiferente que tal petición la realizara el imputado personalmente en su defensa material (en forma expresa o por gesticulaciones) o a través del suscrito, en ejercicio de su defensa técnica. Solicita declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y se anule la sentencia únicamente en cuanto a la denegatoria a sustituir la pena de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública y se ordene el juicio de reenvío para una nueva fundamentación de pena.

III.- Posición del Ministerio Público. La licenciada, Ana Yancy Ruphuy Herrera, fiscal de Siquirres, contestó la audiencia conferida y argumentó que, en su criterio, el reclamo resultaba atendible. En el tanto el Tribunal aportó motivos inaceptables para denegar la conmutación de la pena que autoriza el artículo 56 bis. del Código Penal, al reprochar a la defensa el incumplimiento de requisitos así por ejemplo indica: *"desconoce horarios disponibles para el cumplimiento del trabajo a realizar, si existe algún impedimento de salud o compromiso previo personal que deba ser valorado, sino que se ha hecho ver únicamente por parte del defensor la solicitud de forma abstracta, sin mínimo de manifestación por parte del señor Sánchez Moraga sobre tal posición"*, dichos requisitos el artículo no exige necesariamente que sean aportados por la parte interesada. Aunque resulta evidente que al propio imputado y su defensa técnica les conviene tener la previsión y diligencia de aportar tales datos que faciliten la imposición de una medida alternativa, como por ejemplo, indicar el nombre de la institución a cuyo favor se realizara, así como la forma, horarios y plazos, lo cierto es que la norma citada dispone que es a la autoridad jurisdiccional a quien compete disponer con precisión el lugar (para tal efecto el Poder Judicial cuenta con lista de entidades Autorizadas), la forma y la cantidad de horas en que se cumplirá. Considera que debe acogerse el recurso de Apelación interpuesto en favor del sentenciado.

IV.- El recurso se declara con lugar. Una vez que ésta Cámara ha procedido a revisar de manera integral el fallo que consta en autos y de conformidad con lo establecido por los numerales 465 y 466 del Código Procesal Penal, ha logrado evidenciar el vicio que reclama el impugnante y por ende el recurso se declara con lugar, con fundamento en las siguientes motivaciones. Con relación a la denegatoria de la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, el Tribunal de sentencia estableció lo siguiente: **"VII. EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA:** *Previo al análisis del fondo, y referirse este Tribunal sobre la posibilidad o no de aplicación de la sustitución de la pena de prisión impuesta a prestación de servicios de seguridad pública, resulta necesario hacer mención de que si bien es cierto para la fecha de los hechos acusados y tenidos por demostrados (29 de abril del año 2017) se contaba con la regulación del artículo 56 bis de la ley 4573 (Código Penal) en el cual establecía; " La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o de bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo. El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se prestará el servicio. Si la persona condenada incumple injustificadamente las obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública, derivadas de la sustitución de la pena de multa, esta se convertirá en un día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios", lo cierto es que existió una ley posterior, número 9525 publicada en La Gaceta N° 74 del 27 de abril del 2018, que adicionó el artículo 56 bis a la Ley 4573 (Código Penal), el cual establece en lo que interesa: "Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo. El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro. En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el Tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años. b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. c) Que la comisión del delito no se*

haya realizado con grave violencia física sobre la víctima. **d)** Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses. **e)** Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio. **f)** Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento. El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año. Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción. En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión." En este entendido, se debe indicar que por tratarse de una reforma en beneficio de la persona imputada (pues la anterior no determinaba requisitos, parámetros o límites y por ende tendía a inseguridad jurídica para el imputado), es ésta última la que se toma en consideración para la debida resolución de la gestión planteada por la defensa técnica. Indicado lo anterior, se ha de tener que si bien es cierto, el imputado y sus circunstancias procesales cumplen con una serie de condiciones para avalar la prestación de servicios de utilidad pública, tales como; el delito conocido no permite ejecución condicional, la pena no supera los cinco años, no se utilizaron armas, ni tampoco existió violencia física sobre la víctima, no cuenta el señor Juan Gabriel Sánchez Moraga con antecedentes penales según folio 57, el delito tampoco refiere sobre crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio. A pesar de todo lo anterior el Tribunal establece que el caso en particular no cumple con el requisito del inciso **f)** del numeral citado, ello en virtud de si bien es cierto existe manifestación expresa por parte de la defensa técnica, no lo es así de la defensa material, sea, de un análisis de la investigación, ni tampoco durante el debate o bien al final del mismo, pues no existe manifestación alguna por parte del imputado Juan Gabriel Sánchez Moraga que refiera su deseo de realizar prestación de servicios de utilidad pública, así como tampoco la disposición de restaurar el daño causado a la víctima [Nombre 001] o a la comunidad, existiendo un sector debidamente identificado y afectado como lo fue la junta de acueductos de quien iba dirigido el dinero por mensualidad de asada, si bien es cierto en auto apertura a juicio se hace constar el interés de una reparación integral del daño (medida alterna que además de no cumplir con los requisitos para su aplicación, tampoco se hace ver en qué consistía la misma o manifestación directa a resarcir o restaurar el daño, si es que era por el monto sustraído, si éste pago o cancelación era producto del esfuerzo del imputado que reflejara su disposición a reparar el daño, contraste con lo que establece el inciso **f)** del artículo 56 bis), este no refleja exactamente el compromiso que deba asumir el imputado para cumplir con la prestación de servicios de utilidad pública, se omite algún tipo de exposición de proyecto de vida por parte del imputado para mantenerse al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que imponga esta autoridad, si es que el mismo se encuentra dispuesto a realizar como máximo mil horas por año, si está dispuesto a realizar dichas labores independientemente del lugar que establezca la autoridad penitenciaria según las redes institucionales que el Ministerio de Justicia y Paz cuente en su articulación, todo lo anterior incide directamente en la decisión de este Tribunal por cuanto desconoce horarios disponibles para el cumplimiento del trabajo a realizar, si existe algún impedimento de salud o compromiso previo personal que deba ser valorado, sino que se ha hecho ver únicamente por parte del defensor la solicitud de forma abstracta, sin mínimo de manifestación por parte del señor Sánchez Moraga sobre tal posición pues denótese que al momento de la solicitud, dicho imputado se mantuvo al margen, sin realizar siquiera algún tipo de movimiento, gesto, asentimiento o manifestación que avalara lo propuesto por su abogado. Razones por las cuales se rechaza la aplicación de la prestación de servicio de utilidad pública." Una vez que esta Cámara se ha avocado al examen de la resolución venida en alzada, logra determinar que en efecto lleva razón el impugnante, en el tanto la defensa técnica del acusado hizo la solicitud en el sentido de que se otorgara a su representado la posibilidad de ejecutar la sanción, mediante la pena sustitutiva de servicios de utilidad pública; sin embargo, el juzgador en un *animus* de no acceder a la petición realizada, recurre a argumentaciones que no son de recibo, y que lesionan lo dispuesto por el artículo 56 bis, del Código Penal, pues, pareciera que para su aprobación requiere de una participación activa del imputado, proponiendo un plan reparador, gesticulando para hacer entender al Tribunal que estaba de acuerdo con la propuesta realizada por su representante legal, lo cual rebasa lo dispuesto por la Ley número 9525 publicada en La Gaceta N° 74 del 27 de abril del 2018, que adicionó el artículo 56 bis a la Ley 4573 (Código Penal), el cual establece: "Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo. El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro. En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el Tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos: **a)** Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años. **b)** Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. **c)** Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima. **d)** Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses. **e)** Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra

los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio. f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento. El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año. Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción. En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión." Aunque lo deseable sería que la propia defensa técnica y material, brindaran esa información al juzgador, lo cierto es que la norma no lo exige, en el tanto, el artículo de cita dispone que las condiciones las impone la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento de la pena sustitutiva. En consecuencia el juzgador, lejos de asumir su labor de manera adecuada, le traslada la responsabilidad al justiciable y le reprocha que no manifestara, en ejercicio de su defensa material, la disposición que este tenía de restaurar el daño causado a la víctima o a la comunidad, a través del trabajo de utilidad pública con fines socioeducativos o comunitarios, así como la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento; a pesar de que el *a quo*, en ningún momento interpelló al justiciable acerca de estas circunstancias. Estima esta Cámara que, para denegar la solicitud realizada por la defensa, el Tribunal de mérito debió hacerlo de manera fundada y, no basar la resolución en meras suposiciones, pues, si el juzgador requería para entrar a valorar la pertinencia de la pena sustitutiva, de un plan reparador así como, de la manifestación expresa del justiciable de comprometerse a cumplir con la pena, debió dar oportunidad al imputado para que se pronunciara en ese sentido, y no simplemente denegar la posibilidad de optar por una pena sustitutiva, amparándose en un argumento fútil e ilegítimo. En consecuencia, al evidenciarse una falta de fundamentación del fallo, se anula la sentencia únicamente en lo relativo a la denegatoria de la sustitución de la pena de prisión impuesta a la prestación de servicios de seguridad pública. En lo demás el fallo permanece incólume.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia penal interpuesto por el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, defensor público del acusado Juan Sánchez Moraga. Se anula la sentencia únicamente en lo relativo a la denegatoria de la sustitución de la pena de prisión impuesta a la prestación de servicios de seguridad pública. En lo demás el fallo permanece incólume. **NOTIFÍQUESE.** -

Elizbeth Montero Mena

Alejandra Valenciano Chinchilla

Roy Antonio Badilla Rojas

Juezas y juez del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

Expediente: 17-000489-0070-PE(16)

Imputado: Juan Sánchez Moraga

Ofendido: [Nombre 001]

Delito: Robo agravado

KJIMENEZO

Exp.: 17-000489-0070-PE(16) - VOTO 2019-0600 - pág.: 2

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-02-2020 11:12:58.